INE/CG1238/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA TLAXCALA, ASÍ COMO SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA, EL C. RAÚL TOMÁS JUÁREZ CONTRERAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-2021 EN EL ESTADO DE TLAXCALA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/728/2021/TLAX Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/729/2021/TLAX, INE/Q-COF-UTF/730/2021/TLAX, INE/Q-COF-UTF/731/2021/TLAX E INE/Q-COF-UTF/735/2021/TLAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/728/2021/TLAX y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/729/2021/TLAX, INE/Q-COF-UTF/730/2021/TLAX, INE/Q-COF-UTF/731/2021/TLAX e INE/Q-COF-UTF/735/2021/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escritos de queja. A través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, fueron presentados diversos escritos de queja en contra del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, así como su candidato a la Presidencia Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, el C. Raúl Tomás Juárez Contreras, los quejosos y actos denunciados se describen a continuación: (Fojas 0001 a 0974 del expediente)

Partido Revolucionario Institucional

El catorce de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala el escrito de queja presentado por el Representante Propietario de Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sede en el San Pablo del Monte, Tlaxcala, en contra del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, así como su candidato a la Presidencia Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, el C. Raúl Tomás Juárez Contreras, denunciando el probable rebase de topes de gastos de campaña derivado de distintos conceptos de gasto que a su decir se ha vulnerado de manera grave y sistemática la normatividad electoral en materia de fiscalización en cuanto a origen, monto, destino y aplicación de recursos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

Movimiento Ciudadano

El catorce de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala el escrito de queja presentado por el Representante Propietario de partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sede en el San Pablo del Monte, Tlaxcala, en contra del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, así como su candidato a la Presidencia Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, el C. Raúl Tomás Juárez Contreras, denunciando el probable rebase de topes de gastos de campaña derivado de distintos conceptos de gasto que a su decir se ha vulnerado de manera grave y sistemática la normatividad electoral en materia de fiscalización en cuanto a origen, monto, destino y aplicación de recursos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

Partido del Trabajo

El catorce de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala el escrito de queja presentado por el Representante Propietario de Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sede en el San Pablo del Monte, Tlaxcala, en contra del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, así como su candidato a la Presidencia Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, el C. Raúl Tomás Juárez Contreras, denunciando el probable rebase de topes de gastos de campaña derivado de distintos conceptos de gasto que a su decir se ha vulnerado de manera grave y sistemática la normatividad electoral en materia de fiscalización

en cuanto a origen, monto, destino y aplicación de recursos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

Morena

El trece de junio de dos mil veintiuno se recibió en la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala un escrito de queja presentado por el Representante Propietario de partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sede en el San Pablo del Monte, Tlaxcala, en contra del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, así como su candidato a la Presidencia Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, el C. Raúl Tomás Juárez Contreras.

Adicional al escrito referido en el párrafo que antecede, el catorce de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala el escrito de queja presentado por el Representante Propietario de partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sede en el San Pablo del Monte, Tlaxcala, en contra del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, así como su candidato a la Presidencia Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, el C. Raúl Tomás Juárez Contreras, denunciando el probable rebase de topes de gastos de campaña derivado de distintos conceptos de gasto que a su decir se ha vulnerado de manera grave y sistemática la normatividad electoral en materia de fiscalización en cuanto a origen, monto, destino y aplicación de recursos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en sus escritos presentados, que esencialmente se trata del mismo escrito de denuncia:

"(…)

IMPORTANCIA DE LA FISCALIZACIÓN

1. *Si bien el ejercicio de los derechos político-electorales es innegable para la construcción de la democracia, paradójicamente, uno de los mayores retos de la democracia, es vigilar y controlar a los partidos políticos y sus candidatos, para evitar caer en los excesos que se han presentado en diversos procesos electorales, uno de esos retos, si no es que el más importante, lo constituye la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.*
2. *Para cumplir ese reto, la función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación. Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines. Por ello, el desarrollo cabal de la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afrenta a los partidos políticos, sino como un ejercicio que legitima y fortalece la competencia democrática, de manera que la evasión de la función fiscalizadora, al no reportar gastos de campaña, constituye una amenaza a la democracia.*

3. ***EVIDENCIA QUE MATERIALIZA EL ÁNIMO DEL DENUNCIADO C. RAUL TOMAS JUAREZ CONTRERAS**, candidato postulado por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala al cargo de Presidente Municipal de San Pablo del Monte **CONSISTENTE EN NO REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA.***

*En el presente caso, se encuentra **acreditado el ánimo** por parte del denunciado **RAUL TOMAS JUAREZ CONTRERAS**, de ocultar los gastos realizados con motivo de los gastos de campaña en el presente Proceso Electoral, pues existe el **elemento cognitivo**, porque el denunciado conocía previamente las disposiciones legales electorales, como los son los artículos 17 párrafo 2, 18 párrafo 1, 38 párrafo 1, 245, 246 párrafo 1, incisos e) y f) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como el 168 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, al ser disposiciones de carácter general, así como de orden público y de observancia obligatoria para el denunciado, y el **elemento volitivo** porque omitió presentar el informe de gastos de campaña y su registro desde el primer momento que ocurran, es decir el registro de las operaciones en tiempo real, y hasta tres días posteriores, como los son propaganda colocada en las páginas de Internet y redes sociales, tales como banners, videos, spots publicitarios, y otras similares, con los contratos y facturas correspondientes.*
*En ese sentido, es claro que el denunciado **RAUL TOMAS JUAREZ CONTRERAS**, al no reportar **LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE A SU TOPE DE CAMPAÑA**, que se haya erogado por los elementos probatorios que*

*se adjuntan al presente libelo **grabación, edición y elementos fotográficos y difusión** de sus gastos de campaña, debe acreditar los extremos previstos en la fracción III, párrafo 1 del artículo 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:*
"…
Artículo 43.
Sanciones
*1. El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley General. Para la **individualización de la sanción**, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias de la contravención a la norma:*

GASTO NO REPORTADO EN PROPAGANDA ELECTORAL

A efecto de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalo lo siguiente:

[Se insertan direcciones electrónicas de redes sociales, imágenes y capturas de pantalla]

*Por tanto, al encontrarse plenamente acreditado de los hechos denunciados en términos del artículo 168 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es evidente que el denunciado **C. RAUL TOMAS JUAREZ CONTRERAS** debió cumplir con su obligación prevista en los artículos 17 párrafo 2, 18 párrafo 1, 38 párrafo 1, 245, 246 párrafo 1, incisos e) y f) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:*

Artículo 17.
Momento en que ocurren y se realizan las operaciones
"…
2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

Artículo 18.
Momento contable en que deben registrarse las operaciones
1. El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren. En ambos casos, deben expresarse en moneda nacional y a valor nominal aun cuando existan bienes o servicios en especie de valor intrínseco, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Capítulo 3 de "Valuación de las operaciones" del presente Título del Reglamento.

"…

Artículo 38.
Registro de las operaciones en tiempo real
1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y ***hasta tres días posteriores*** *a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.*
"…

Artículo 245.
Contenido de los informes
1. En los informes de campaña, los partidos, coaliciones y candidatos independientes, serán incorporados los ingresos que recibieron dentro del periodo que se reporta.
2. Los ***gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña*** *serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.*

Artículo 246.
Documentación anexa *de informes presentados*
1. Junto con los informes de campaña ***deberán adjuntarse*** *a través del Sistema de Contabilidad en Línea:*
"…
e) En el caso de la ***propaganda*** *colocada en las* ***páginas de Internet y redes sociales****, tales como banners,* ***videos****,* ***spots publicitarios****, y* ***otras similares****, los* ***CONTRATOS Y FACTURAS CORRESPONDIENTES****, junto con los registros contables correspondientes.*
Además, deberá presentar una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente:
I. La empresa o empresas con las que se contrató la elaboración y exhibición de la propaganda.
II. ***Las fechas en las que se colocó la propaganda****.*
III. Las ***direcciones electrónicas*** *o en su caso los dominios en los que se* ***colocó la propaganda****.*
IV. El ***número de póliza*** *de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.*
V. El ***valor unitario de cada tipo de propaganda colocada****, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.*
VI. ***El candidato****, y la* ***campaña beneficiada*** *con la propaganda colocada.*

VII. Las muestras del contenido de la propaganda colocada en Internet.
*f) **Los contratos de servicios para la producción** de mensajes en radio, televisión **e internet** firmados entre los partidos y los proveedores o prestadores de bienes y servicios participantes en el diseño y producción de los mensajes para radio, televisión e internet.*

…"

*Para lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización, debe tomar en consideración los elementos probatorios adjuntos que generaron **un costo** y por tanto, una operación a las que refiere el Reglamento de Fiscalización, misma que debió registrarse "en tiempo real", a que se materializó, reportándose a más tardar tres días posteriores, es decir el 22 de mayo de 2021.*

*Por lo que, al ser gastos no reportados por el denunciado **C. RAUL TOMAS JUAREZ CONTRERAS**, en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se deberá elaborarse una matriz de precios, con información homogénea y comparable, utilizando el valor más alto de esta, correspondiente al gasto específico no reportado, además de sancionarlos por incumplir la normatividad en materia de fiscalización, y se informe de ello a la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala, al Tribunal Electoral de Tlaxcala y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Por lo anterior, y para los efectos previstos en el artículo 41, Base VI, inciso a) y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que la resolución que se dicte en este procedimiento se considere en el Dictamen Consolidado, además, se de vista a la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala, al Tribunal Electoral de Tlaxcala y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(…)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Pruebas Técnicas, consistentes en dieciocho direcciones electrónicas de redes sociales, así como doscientas setenta imágenes y capturas de pantalla.

2. Pruebas Técnicas, consistentes treinta y un videos.

III. Acuerdo de admisión, inicio y acumulación de los procedimientos de queja. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibidos cinco escritos de queja, integrar los expedientes respectivos **INE/Q-COF-UTF/729/2021/TLAX, INE/Q-COF-UTF/730/2021/TLAX, INE/Q-COF-UTF/731/2021/TLAX e INE/Q-COF-UTF/735/2021/TLAX** acumulándose al expediente primigenio **INE/Q-COF-UTF/728/2021/TLAX**, para su trámite y sustanciación, registrarlo en el libro de gobierno, y notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, asimismo, notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 2,857 y 2,858 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de los procedimientos de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 2,859 y 2,860 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y, la cédula de conocimientos respectiva. (Foja 2,861 del expediente)

V. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30284/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General la admisión de los procedimientos de mérito. (Fojas 2,865 a 2,867 del expediente)

VI. Notificación de admisión del procedimiento de queja a la Consejera y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30283/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión de los procedimientos de mérito. (Foja 2,862 a 2,864 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Nueva Alianza Tlaxcala

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30452/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados al Partido Nueva Alianza Tlaxcala. (Fojas 2,880 a 2,888 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta al emplazamiento referido.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. Raúl Juárez Contreras, candidato a la Presidencia Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30455/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja y emplazó al C. Raúl Juárez Contreras, candidato a la Presidencia Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala. (Fojas 2,868 a 2,879 del expediente)

b) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, ante la Junta Local Ejecutiva de Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, el C. Raúl Juárez Contreras presentó un escrito en el que únicamente señaló adjuntar documentación solicitada por esta autoridad para aportar los elementos necesarios para la comprobación de gastos de campaña del presente Proceso Electoral, adjuntando al mismo cuatro CD´s con un contenido de tres carpetas con soporte documental. (Foja 3,086 del expediente)

IX. Solicitud de certificación a a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante los oficios INE/UTF/DRN/31835/2021, e INE/UTF/DRN/1126/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificara la existencia, dimensiones, contenido, características y detalle de las bardas y lonas, así como certificara la existencia de los perfiles de Facebook, denunciados por los quejosos. (Fojas 2,921 a 2,924 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1730/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/352/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de la información relacionada con la existencia de y detalle de las bardas y lonas denunciados por los quejosos. (Fojas 2,926 a 2,928 del expediente).

c) El treinta de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1797/2021, mediante el cual se remite el acta circunstanciada de la existencia y contenido del perfil denunciado de la red social Facebook, bajo el número de expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/352/2021, acta circunstanciada con el número INE/DS/OE/CIRC/375/2021. (Fojas 2,929 a 2,941 del expediente).

d) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se recibió la Fe de Hechos efectuada por el personal de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, por medio de la cual se verificó la existencia de las bardas y lonas denunciadas, remitiendo el acta respectiva con fotografías insertas en un total de setenta y seis (76) fojas, firmada por el Lic. Efraín Pérez García, Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis de dicha Junta Distrital en funciones de Oficialía Electoral, refiriéndose que se verificó la permanencia únicamente de cinco bardas y seis lonas denunciadas. (Fojas 3,010 a 3,085 del expediente)

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1125/2021, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, (en adelante Dirección de Auditoría), para que informara si en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se contaba con información respecto de los gastos denunciados y la evidencia documental relativa a los mismos**.** (Fojas 2,945 a 2,961 del expediente)

b) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2489/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, informando el reporte de diversos conceptos denunciados. (Fojas 2,962 a 2,966 del expediente)

c) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1273/2021, se requirió a la Dirección de Auditoría, en alcance a oficio descrito en el inciso a), valorara la información y documentación proporcionada en la respuesta al emplazamiento del candidato denunciado, el C. Raúl Tomás Juárez Contreras, y con base en dicha información, determinara si se encontraban debidamente reportados los gastos denunciados que se habían hecho de su conocimiento mediante oficio de solicitud primigenio, así como los conceptos de gasto observados por personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. (Fojas 3,088 a 3,096 del expediente)

d) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/33881/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, informando que, de la valoración de la documentación presentada por el candidato denunciado, el C. Raúl Tomás Juárez Contreras determinó que se encontraban reportados los gastos denunciados, con la excepción de los conceptos de pancartas y lona, remitiendo la determinación del costo por los conceptos no reportados. (Fojas 3,097 a 3,101 del expediente)

XI. Alegatos

a) El seis de julio de dos mil veintiuno, la Directora de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó aperturar de la etapa de alegatos en el presente procedimiento, y notificar a las partes involucradas para que, manifestaran por escrito lo conveniente a sus intereses. (Foja 2,942 del expediente)

b) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/ 32697/2021, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 2,967 a 2,973 del expediente).

c) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido los alegatos de dicho instituto político.

d) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32695 /2021, se notificó al Partido del Trabajo, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 2,974 a 2,980 del expediente).

e) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido los alegatos de dicho instituto político.

f) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32696/2021, se notificó al partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 2,981 a 2,987 del expediente).

g) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido los alegatos de dicho instituto político.

h) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32694/2021, se notificó al partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 2,988 a 2,994 del expediente).

i) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido los alegatos de dicho instituto político.

j) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32693/2021, se notificó al partido Nueva Alianza Tlaxcala, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 2,995 a 3,001 del expediente).

k) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido los alegatos del candidato incoado.

l) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32692/2021, se notificó al C. Raúl Tomás Juárez Contreras, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 3,002 a 3,009 del expediente).

m) El diez de julio de dos mil veintiuno, se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, un escrito signado por el C. Raúl Tomás Juárez Contreras, en el que solicitó se revisara de manera exhaustiva la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización y que adjuntaba nuevamente la información ya remitida el día veintidós de junio de dos mil veintiuno en atención al oficio INE/UTF/DRN/SNE/3133/2021. (Fojas 3,087 del expediente).

XIV. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, la Consejera Electoral la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral y Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, así como su candidato a la Presidencia Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, el C. Raúl Tomás Juárez Contreras, omitieron reportar ingresos o gastos sobre hechos que fueron detectados en internet y redes sociales, eventos y conceptos de gasto que derivan de los mismos, pinta de bardas, lonas, botargas, producción y edición de videos, y en consecuencia; se actualiza el rebase al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Partidos; 96, numeral 1 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales

"Artículo 443.

1*.Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*
(…)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(…)"

Ley General de Partidos Políticos.

"***Artículo 79.***
1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:* (…)

b) *Informes de campaña:*

I.*Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;"*

Reglamento de Fiscalización

*"**Artículo 96**.*
1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(…)"

*"**Artículo 127.***
Documentación de los egresos
1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(…)"

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por otra parte, cabe señalar que la normatividad en mención dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa el principio de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral[1] con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar diversos conceptos de gasto; por lo que, para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Atendiendo a lo anterior, pare efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta Autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

[1]De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

El estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

2.1 Gastos denunciados reportados en el SIF.

2.2 Gastos denunciados no reportados en el SIF.

2.3 Gastos que se tienen por no acreditados.

3. Determinación del monto involucrado.

4. Capacidad económica del sujeto incoado.

5. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

6. Individualización de la sanción por cuanto hace a gastos no reportados.

7. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña**.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

2.1 Gastos denunciados reportados en el SIF.

Los procedimientos que por esta vía se resuelven derivan de cinco escritos de queja presentados por los representantes de los partidos Morena (2 escritos), del Trabajo (1 escrito), Revolucionario Institucional (1 escrito), Movimiento Ciudadano (1 escrito), ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sede en el municipio de San Pablo del Monte, en contra del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, así como su candidato a la Presidencia Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, el C. Raúl Tomás Juárez Contreras.

Los quejosos denuncian la presunta omisión de reportar ingresos o gastos sobre hechos que fueron detectados en internet y redes sociales, eventos y conceptos de gasto que derivan de los mismos, pinta de bardas, lonas, botargas, producción y edición de videos, afirmando que los conceptos que presuntamente no fueron reportados resultarían en un rebase al tope de gastos de campaña para la elección de presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en dicha entidad federativa.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por los quejosos, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa respecto al número de conceptos de gasto denunciados y características específicas de los mismos, lo cual no era posible acreditar únicamente mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas y/o pruebas técnicas proporcionadas, puesto que en las mismas no se advertían todos los elementos necesarios para acreditar sus dichos, por lo que únicamente **fue posible conocer de manera genérica diversos conceptos denunciados**.

Oficialía Electoral

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca, por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y videos en que se basaron las denuncias, por otro, la verificación de la existencia de las bardas y lonas denunciadas.

De las respuestas de la Oficialía Electoral, se obtuvo lo siguiente:

- No se obtuvo evidencia alguna del contenido del perfil del C. Raúl Tomás Juárez Contreras en la red social Facebook.

- Se realizaron diligencias en las direcciones de la presunta colocación de bardas y lonas denunciadas.

- De ella, se verificó la permanencia de cinco bardas y seis lonas, haciendo el señalamiento de aquellas que el quejoso denunció separadamente y se corroboró se trataba de conceptos o domicilios duplicados en su referencia.

Dirección de Auditoría

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se solicitó información a la Dirección de Auditoría de este Instituto.

Al respecto fue requerida información respecto a si fueron reportados en la contabilidad del candidato a la Presidencia Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, el C. Raúl Tomás Juárez Contreras, los eventos denunciados, los conceptos de gasto que **fue posible conocer de manera genérica** relacionados con los mismos. Asimismo, valoró los conceptos de gasto que fueron acreditados, por personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al realizar dos actas de fe de hechos que los quejosos adjuntaron a su escrito de denuncia.[2]

En su primera respuesta a la solicitud de información, dicha Dirección informó lo siguiente:

- **Los gastos relativos a mesas, sillas, equipo de sonido, lonas, botargas, cubre bocas, banderas, playeras y escenarios** se encuentran registrados en las pólizas PN-IG-3/05-21, PN-IG-4/05-21, PN-IG-7/05-21, PN-IG-8/05-21, PN-IG-11/05-21, PN-IG-12/05-21, PN-IG-13/05-21, PN-IG-15/05-21, PN-IG-19/05-21, PN-IG-20/05-21, PN-IG-21/05-21, PN-IG-22/05-21, PN-IG-23/05-21, PN-IG-24/05-21, PN-IG-25/05-21, PN-IG-26/05-21, PN-IG-28/05-21, PN-IG-29/05-21, PN-IG-30/05-21, PN-IG-36/05-21, PN-IG-37/05-21, PN-IG-38/05-21, PN-IG-43/05-21, PN-IG-44/05-21, PN-IG-47/05-21, PN-IG-50/05-21 y PN-IG-51/05-21.

- Con relación a las **bardas y lonas** el sujeto obligado si registró los gastos por la propaganda referida, la cual se encuentra en las pólizas PN-IG-8/05-

[2] Al respecto, cabe señalar que: 1) se hace constar 200 globos redondos blancos y azul y/o turquesa y 200 globos largos blancos y azules; sin embargo, de los mismos no se advierte que contengan alguna alusión al candidato, sobrenombre del candidato (pollo), emblema del partido postulante, frase o lema de campaña, o algún otro elemento referente a propaganda electoral, motivo por el cual no pueden ser considerados como tales; y 2) en dichas actas hacen referencia a lonas referentes a candidatos de San Nicolás, de San Bartolomé, Tlaltenango, San Sebastián y Santiago", los cuales no son sujetos denunciados en el expediente en que se actúa, por lo que esta autoridad únicamente se abocó a indagar sobre conceptos de gasto relacionados con los sujetos incoados.

21, PN-IG-11/05-21, PN-IG-15/05-21, PN-IG-19/05-21, PN-IG-20/05-21, PN-IG-21/05-21, PN-IG-22/05-21, PN-IG-23/05-21, PN-IG-25/05-21, PN-IG-26/05-21, PN-IG-29/05-21, PN-IG-37/05-21, PN-IG-38/05-21, PN-IG-39/05-21, PN-IG-40/05-21, PN-IG-41/05-21, PN-IG-42/05-21, PN-IG-55/05-21.

Posteriormente y derivado de la respuesta y remisión de diversa documentación de los sujetos denunciados al emplazamiento respectivo, se solicitó a dicha Dirección valorara las respuestas y documentación presentada por los denunciados, obteniendo la respuesta que se transcribe a continuación:

ID	Concepto	Referencia[3]	Referencia contable
1	1 templete de un metro cincuenta centímetros de alto y largo dos metros	1	PN-IG-51/05-21
2	1 lona grande que se unieron 4 lonas de 20 metros por 30 metros	2	Sin referencia
3	6 bocinas de audio	1	PN-IG-44/05-21
4	2 lonas Grandes aproximadamente de 2 metros x 1.50 metros	1	PN-IG-8/05-21
5	700 sillas	1	PN-IG-49/05-21
6	2 botargas de pollo con chaleco del color turquesa	1	PN-IG-12/05-21
7	150 banderillas de color blanco y azul con logo del partido Nueva Alianza	1	PN-IG-45/05-21
8	1 lona del partido Nueva Alianza Tlaxcala aproximadamente de 1.50 metros por 1.50 metros.	1	PN-IG-8/05-21
9	15 pancartas de imagen de pollo	2	Sin referencia
10	200 playeras con imagen de pollo y logo del Partido Nueva Alianza	1	PN-IG-13/05-21, PN-IG-24/05-21, PN-IG-28/05-21, PN-IG-30/05-21 y PN-IG-36/05-21

En dicho análisis, la Dirección de Auditoría valoró los conceptos de gasto que fueron acreditados, por personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al realizar dos actas de fe de hechos que los quejosos adjuntaron a su escrito de denuncia.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del candidato incoado, se consultó el SIF, obteniendo como resultado el reporte de los conceptos de gasto, entre otros, de gastos de **eventos políticos, gastos u aportaciones relacionados con ls mismos, propaganda exhibida en internet, pinta de bardas, lonas, botargas,**

[3] Cabe señalar que los conceptos referenciados con 2, son objeto de estudio y análisis en el apartado siguiente de la presente Resolución.

producción y edición de videos lo cual es visible en el cuadro que se muestra a continuación:

Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Cuenta	Descripción de la Póliza
1	NORMAL	IG	1	PLAYERAS, CENTRALIZADO	REGISTRO RECEPCION DE PLAYERAS PARA CAMPAÑA CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE
1	NORMAL	IG	2	BOLSAS, CENTRALIZADO	REGISTRO RECEPCION DE BOLSAS PARA CAMPAÑA CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE
1	NORMAL	IG	3	BANDERAS, CENTRALIZADO	REGISTRO RECEPCION DE BANDERAS PARA CAMPAÑA CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE
1	NORMAL	IG	4	VINILONAS, CENTRALIZADO	REGISTRO RECEPCION DE LONAS PARA CAMPAÑA CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE
1	NORMAL	IG	6	SILLAS Y MESAS, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 1000 SILLAS PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	7	VINILONAS, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 2 LONAS PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	8	VINILONAS, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 1 LONA PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	9	GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN EDICION DE VIDEOS PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	10	GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN EDICION DE VIDEOS PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	11	VINILONAS, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 20 LONAS PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	12	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. CONTRATACION DE ANIMACION (PAYASOS, GRUPOS DE	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 2 BOTARGAS PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT

Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Cuenta	Descripción de la Póliza
				DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	
1	NORMAL	IG	13	PLAYERAS, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 125 PLAYERAS PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	14	MICROPERFORADOS, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 200 MICROPERFORADOS PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	15	VINILONAS, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 30 LONAS PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	16	DIPTICOS Y TRIPTICOS, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 5000 DIPTICOS PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	17	DIPTICOS Y TRIPTICOS, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 5000 DIPTICOS PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	18	DIPTICOS Y TRIPTICOS, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 5000 DIPTICOS PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	19	VINILONAS, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 5 LONAS PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	20	VINILONAS, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 15 LONAS PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	21	VINILONAS, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 600 LONAS PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	22	VINILONAS, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 25 LONAS PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTETLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	23	VINILONAS, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 30 LONAS PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	24	PLAYERAS, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 125 PLAYERAS PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT

Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Cuenta	Descripción de la Póliza
1	NORMAL	IG	27	DIPTICOS Y TRIPTICOS, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 5000 DIPTICOS PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	28	PLAYERAS, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 125 PLAYERAS ESTAMPADAS PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	30	PLAYERAS, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 125 PLAYERAS ESTAMPADAS PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	31	PERIFONEO, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 9 DIAS DE PERIFONEO PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	32	PERIFONEO, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 9 DIAS DE PERIFONEO PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	33	PERIFONEO, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 9 DIAS DE PERIFONEO PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	34	PERIFONEO, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 9 DIAS DE PERIFONEO PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	35	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 1 HR DE BANDA PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	36	PLAYERAS, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 45 PLAYERAS PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	39	PINTA DE BARDAS, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN PINTA Y DESPINTA DE BARDA PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	40	PINTA DE BARDAS, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN PINTA Y DESPINTA DE 13 BARDAS PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	41	PINTA DE BARDAS, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN PINTA Y DESPINTA DE BARDAS PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT

Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Cuenta	Descripción de la Póliza
1	NORMAL	IG	42	PINTA DE BARDAS, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN PINTA Y DESPINTA DE 33 BARDAS PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	43	EQUIPO DE SONIDO, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN SERVICIO DE AUDIO PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	44	EQUIPO DE SONIDO, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN SERVICIO DE AUDIO PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	45	BANDERINES, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 300 BANDERINES PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	46	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. TEMPLETE Y ESCENARIOS	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN RENTA DE ESCENARIO PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	47	CUBREBOCAS, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 1500 CUBREBOCAS PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	48	PULSERAS, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 3000 PULSERAS PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	49	SILLAS Y MESAS, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 1300 SILLAS PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	51	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. TEMPLETE Y ESCENARIOS	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN RENTA DE ESCENARIO PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	52	PERIFONEO, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 7 HORAS DE PERIFONEO PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	53	PERIFONEO, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN 7 HORAS DE PERIFONEO PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	54	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN COMODATO DE AUTOMOVIL PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT

Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Cuenta	Descripción de la Póliza
1	NORMAL	IG	54	COMODATO DE PLANTA Y EQUIPO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN COMODATO DE AUTOMOVIL PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT
1	NORMAL	IG	55	PINTA DE BARDAS, DIRECTO	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE CONSISTENTE EN PINTA Y DESPINTA DE 13 BARDAS PARA CAMPAÑA EN FAVOR DE CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA PARTIDO NAT

Ahora bien, no obstante lo expuesto, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro y reporte de los conceptos de gasto expuestos en el cuadro anterior (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los

gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[4] **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, así como su candidato a la Presidencia Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, el C. Raúl Tomás Juárez Contreras, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente apartado debe de declararse como **infundado**.

2.2 Gastos denunciados no reportados en el SIF

Como fue señalado en el apartado anterior, se acreditaron conceptos de gasto que fueron acreditados por personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al realizar dos actas de fe de hechos que los quejosos adjuntaron a su escrito de denuncia, del cual se obtuvo como resultado que se dio fe sobre la existencia de:

- 1 lona grande que se unieron 4 lonas de 20 metros por 30 metros.
- 15 pancartas de imagen de pollo[5].

En ese sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se solicitó información a la Dirección de Auditoría de este Instituto, a efecto de que informara si fueron reportados en la contabilidad de los sujetos denunciados los conceptos de gasto antes referido, por lo que, en respuesta a lo solicitado, no se localizó el reporte de los conceptos de gasto indicados, para lo cual remitió el cuadro siguiente:

[4] Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

[5] Sobrenombre con el que se le conoce al referido candidato

ID	Concepto	Referencia	Referencia contable	Muestra
2	1 lona grande que se unieron 4 lonas de 20 metros por 30 metros	2	Sin referencia	
15	15 pancartas de imagen de pollo	2	Sin referencia	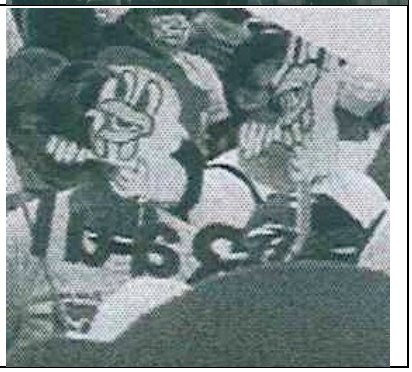

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del candidato incoado, se consultó el SIF, obteniendo como resultado que no se localizó el registro de los conceptos indicados.

Al respecto cabe señalar que si bien el candidato denunciado dio respuesta al emplazamiento y acuerdo de alegatos que le fue notificado por esta autoridad, no hizo referencia alguna respecto del reporte de los conceptos de gasto materia de análisis del presente apartado.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, así como su candidato a la Presidencia Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, el C. Raúl Tomás Juárez Contreras, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado**, respecto de los hechos materia del presente considerando.

2.3 Gastos que se tienen por no acreditados.

Del análisis a los escritos presentados se advierte el señalamiento de manera genérica de conductas que, a juicio del quejoso, implican gastos no reportados y el rebase al tope de gastos de campaña por parte de los sujetos denunciados, consistentes en: gastos relativos a aguas, salón, camisas, display, globos, carpas, gorras, chalecos, marcos utilitarios y pompones.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, si bien los denunciantes presentaron en medio magnético y de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada "Facebook", lo cierto es que **deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa**

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con el escrito de queja, formuló el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto para la certificación del perfil de la red social Facebook del cual se extrajeron las publicaciones en redes sociales, obteniendo como resultado lo siguiente:

2	***https://www.facebook.com/RaulTomasJuarezContreras/***

Enseguida, también se trata del portal ***"facebook"***, mismo en el que aparece un recuadro de color verde con letras blancas que dice *"Regístrarte"*, del lado derecho, se observa: ----------

En el recuadro al centro del portal se lee *"Debes iniciar sesión para continuar."*, debajo dentro de un recuadro color blanco en letras negras *"Inicia sesión en Facebook"* y dos cuadros de texto en los que dice *"Correo electrónico o teléfono"* y *"Contraseña"*. ----------

Debajo de éstos, un recuadro de color azul con letras blancas que dice *"Iniciar sesión"*, enseguida la leyenda en color azul "*¿Olvidaste tu cuenta?"* y en la parte posterior, un recuadro verde con letras de color blanco en la que se lee: *"Crear cuenta nueva"*. ----------

FIN DE LO PERCIBIDO. ----------

En este contexto, la pretensión de los quejosos se centra en el contenido de las imágenes y videos extraídos de redes sociales, argumentado que de ellas se advierte los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan

un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores[6] relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier

[6] De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía[7]. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido[8] que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como

7 Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

8 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización dela acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se deprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva

de manifestar ideas escritas o trasmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica[9], toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los hechos que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> "***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*
>
> ***Quinta Época:***
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y*

[9] De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria"

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos, **lo cual en el presente caso no ocurre**.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

En consecuencia, esta autoridad únicamente cuenta con pruebas técnicas que no se encuentran concatenadas con otros elementos del expediente para acreditar alguna conducta infractora por estos conceptos, y que, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que resulta necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecta, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su solo presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos

de denuncia[10], pues el ofrecimiento se pruebas técnicas consistentes en direcciones electrónicas de redes sociales, no resulta apto de manera aislada para considerar acreditadas las infracciones aducidas, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante respecto a la presunta omisión del reporte de gastos de los conceptos materia del presente apartado, no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, fue sustanciado y resuelto de manera expedita, al tratarse de un expediente relacionado con hechos vinculados a la campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2020-2021, por lo cual, dicho ordenamiento reglamentario establece que los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, **deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa**.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio,

[10]Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.

mismas que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

De igual forma, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-184/2017, estableció que se efectúa una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, cuando no se cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico adicional, por lo que el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las pruebas técnicas aportadas por él que integran el acervo probatorio de referencia (como en el presente caso).

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, así como su candidato a la Presidencia Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, el C. Raúl Tomás Juárez Contreras, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente apartado debe de declararse como **infundado.**

3. Determinación del monto involucrado.

En razón de que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral, se realizaron diligencias para cuantificar el costo por la aportación impedida por la normatividad electoral consistente en:

- 1 lona grande que se unieron 4 lonas de 20 metros por 30 metros.
- 15 pancartas de imagen de pollo.

Por lo anterior, se requirió a la Dirección de Auditoría determinar el valor más alto de acuerdo con la matriz de precios, utilizando la metodología establecida en

términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización[11], quien respondió lo que a continuación se señala:

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.

- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.

- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.

- De la matriz de precios, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
123129	Pancarta	Pza	15	21.99	$329.85
76981	Carpa[12]	M2	600	23.20	$13,920
TOTAL					$14,249.85

[11] Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y su beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios. Una vez identificado el valor no registrado se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado

[12] Matriz de precios solicitada respecto de lona o carpa para techado.

En consecuencia, los sujetos incoados omitieron reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de **1 lona grande y 15 pancartas**, por un monto total de **$14,249.85 (catorce mil doscientos cuarenta y nueve pesos 85/100 M.N.)**, vulnerando lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización.

4. Capacidad económica del sujeto incoado.

Al respecto, debe considerarse que el partido Nueva Alianza Tlaxcala, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, toda vez que mediante mediante el Acuerdo ITE-CG 08/2021, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público ordinario, de campaña y para actividades específicas 2021
Nueva Alianza Tlaxcala	$3,249,683.89

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que el partido político Nueva Alianza Tlaxcala, no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el sujeto obligado con financiamiento local y federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del sujeto obligado, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

5. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1) Informes del gasto ordinario:
   a) Informes trimestrales
   b) Informe anual
   c) Informes mensuales

2) Informes de Proceso Electoral:
   a) Informes de precampaña
   b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
   c) Informes de campaña
3) Informes presupuestales:
   a) Programa Anual de Trabajo
   b) Informe de Avance Físico-Financiero
   c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que

requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 ***RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS***

POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.[13]

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

6. Individualización de la sanción por cuanto hace a gastos no reportados.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

[13] Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometan el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada en la presente Resolución, misma que se describe en el cuadro denominado ***conducta infractora*** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, situación vulnera los artículos 79, numeral

1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.[14]

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente irregularidad, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta infractora
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de **1 lona grande y 15 pancartas**, por un monto total de **$14,249.85 (catorce mil doscientos cuarenta y nueve pesos 85/100 M.N.)**

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Tlaxcala.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores

[14] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente[15]:

- **a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- **b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- **c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- **d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- **e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

15 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en la conducta analizada, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización[16]

[16] Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos se vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

---

en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente y artículo 127, 1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales; 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por los sujetos infractores, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables a los sujetos obligados se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.[17]

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos, elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A*)*

[17] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$14,249.85 (catorce mil doscientos cuarenta y nueve pesos 85/100 M.N.)**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[18]

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en **fracción III** del artículo en

[18] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **$14,249.85 (catorce mil doscientos cuarenta y nueve pesos 85/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **$14,249.85 (catorce mil doscientos cuarenta y nueve pesos 85/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Nueva Alianza Tlaxcala**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $14,249.85 (catorce mil doscientos cuarenta y nueve pesos 85/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

7. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Tal y como quedó acreditado en la presente Resolución, se acreditó que los sujetos incoados omitieron reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de **1 lona grande y 15 pancartas**, por un monto total de **$14,249.85 (catorce mil doscientos cuarenta y nueve pesos 85/100 M.N.)**, vulnerando lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

Candidata	Cargo	Postulado por	Monto
C. Raúl Tomás Juárez Contreras	Presidencia Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala	Partido Nueva Alianza Tlaxcala	**14,249.85**

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización **cuantificará** la cantidad de **$14,249.85 (catorce mil doscientos cuarenta y nueve pesos 85/100 M.N.)**, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña respectivo, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización[19].

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

8. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

> 1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado

[19] ***Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes*** *1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes:* (…) *b) Los gastos determinados por autoridad, tales como:* (…) *vii. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General.*

ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada "vía electrónica".

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, así como su candidato a la Presidencia Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, el C. Raúl Tomas Juárez Contreras, de conformidad con lo expuesto en los **Considerandos 2.1 y 2.3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, así como su candidato a la Presidencia Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, el C. Raúl Tomas Juárez Contreras, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2.2** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6,** en relación con el **Considerando 2.2** de la presente Resolución, se impone al Partido Nueva Alianza Tlaxcala, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$14,249.85 (catorce mil doscientos cuarenta y nueve pesos 85/100 M.N.)**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos del C. Raúl Tomás Juárez Contreras, candidato a la Presidencia Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, considere el monto de **$$14,249.85 (catorce mil doscientos cuarenta y nueve pesos 85/100 M.N.)** para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido Nueva Alianza Tlaxcala, así como a los partidos Morena, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al C. Raúl Tomás Juárez Contreras, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos siguientes:

> **a)** Que proceda al cobro de las sanción impuesta al Partido Nueva Alianza Tlaxcala, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral de Tlaxcala y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los recursos que proceden en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**